

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de septiembre de 1965 por la que se desarrollan las normas para la práctica de las funciones asignadas a la Subdirección de Inspección e Investigación de la Dirección General de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 1 de junio último ha establecido la adecuada estructuración de la Dirección General de Aduanas, considerando al efecto, con especial preferencia, el cumplimiento de cuanto en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2003/1964, de 13 de julio, expresamente se determina en lo que respecta a la competencia para la inspección de los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, así como del régimen de desgravación fiscal la exportación.

A tal finalidad ha respondido la creación de la Subdirección General de Inspección e Investigación como órgano que constituirá el adecuado instrumento de gestión que permita perfeccionar la atribuida a la Dirección General del Ramo.

Ahora bien, para desarrollar sus normas de actuación es fundamental tener en cuenta las específicas circunstancias que concurren en el hecho imponible en materia de Aduanas, determinantes de que, como regla general, la comprobación de la correspondiente declaración tributaria dentro del régimen de estimación directa debe llevarse a cabo, de acuerdo con las prevenciones de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, por los Inspectores-Vistas en las mismas oficinas territoriales aduaneras. Por esta razón, es evidente que la acción inspectora a desarrollar por aquella Subdirección General habrá de tener por misión preferente la integración definitiva de las bases y la fijación de las cuotas tributarias en aquellos supuestos en que, por la naturaleza y elementos peculiares de un determinado hecho imponible, no sea posible o aconsejable que la comprobación efectuada en una oficina territorial de Aduanas sea ultimada y dé lugar a una liquidación con carácter definitivo y se precisen, por tanto, actos de inspección posteriores a la salida de las mercancías del recinto aduanero para realizar la comprobación y establecer la liquidación definitivamente.

Debe tenerse en cuenta, además, que la actuación inspectora que se considera ha de facilitar en determinados casos, mediante una mayor agilidad en la comprobación, el rápido despacho de las mercancías en las Aduanas, por lo que el comercio tendrá ventajas que, en definitiva, representan repercusiones en el desarrollo económico de cuantos sectores se relacionan con el comercio exterior.

Por otro lado, una adecuada investigación permitirá también la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, cuando el resultado de la misma ponga de manifiesto los supuestos al efecto requeridos preceptivamente. Finalmente, es conveniente regular algunos aspectos funcionales para la mejor efectividad de la actuación inspectora.

En su consecuencia, este Ministerio, al amparo de la autorización conferida por el artículo decimosexto del Decreto 2003/1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—La acción inspectora de los tributos cuya gestión corresponde a la Dirección General de Aduanas y de la desgravación fiscal a la exportación tendrá como objeto preferente, pero no limitativo, las actuaciones investigadoras y, en su caso, comprobadoras que se estimen necesarias en relación con los elementos que determinan el hecho imponible o desgravable, incluso las inherentes o encaminadas a perfeccionar el establecimiento definitivo de las bases y de la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de tráfico exterior, en los casos en que la liquidación girada posea carácter provisional.

Segundo.—De acuerdo con lo previsto en el punto primero de la Orden ministerial de 1 de junio del presente año, la acción inspectora se ejercerá a través de la Subdirección Ge-

neral de Inspección e Investigación, por mediación de la Subinspección Central Fiscal en la misma integrada, quedando sometido todo el ámbito nacional a su competencia, sin perjuicio de la dependencia que, en lo que a las Delegaciones de Hacienda se refiere, corresponda reglamentariamente.

Compete a la Subdirección General de Inspección e Investigación, dentro de las funciones que tiene asignadas en virtud de la estructuración orgánica de la Dirección General de Aduanas y en lo que respecta a la específica de la gestión inspectora, seleccionar, estudiar y ordenar los antecedentes administrativos conducentes a la práctica de las inspecciones que pueda requerir el llegar a una liquidación definitiva tributaria o de desgravación, aportando al efecto aquellos elementos que permitan ultimar la comprobación administrativa del hecho imponible o desgravable consignado en las declaraciones tributarias.

Tercero.—La actuación inspectora tendrá especialmente por objeto:

Uno.—Integración definitiva de las bases tributarias y determinación de los tipos de gravamen de las mercancías importadas cuando la comprobación en el acto del despacho no se ultime y la correspondiente liquidación haya sido declarada provisional en los siguientes casos:

- a) Importaciones fraccionadas de maquinaria.
- b) Importaciones de mercancías cuya correcta clasificación arancelaria requiera comprobaciones posteriores al despacho en la Aduana, al estar tal clasificación vinculada a la utilización, empleo o uso que de las mismas se lleve a cabo. Las mercancías afectadas por el supuesto que se contempla serán señaladas mediante listas que periódicamente se facilitarán a las Administraciones territoriales de la Renta por la Dirección General de Aduanas.
- c) Mercancías que gocen de algún régimen de exención o bonificación tributarias establecido en virtud de disposición que afecte al sujeto pasivo por el hecho mismo de la importación, pero con el beneficio fiscal condicionado al cumplimiento ulterior de obligaciones relativas a la instalación, uso o destino.
- d) Grupos de mercancías y grandes instalaciones industriales en los que, por razones de índole económica, fiscal o de una mayor fluidez en el despacho aduanero en la frontera o puerto, sea conveniente conferir a aquél el carácter de provisional; en todo caso mediante instrucciones previas al efecto cursadas a las oficinas territoriales.
- e) Despachos en los que se produjese una consulta al Servicio de Estudios Arancelarios por las Oficinas de Aduanas.
- f) Despachos de mercancías pendientes de análisis químico.
- g) Despachos de mercancías que hayan motivado incidencia para la determinación de su base impositiva y cuya solución, a efectos de fijación del precio normal, requiera una acción inspectora.
- h) En todos los demás en que así se declare por Orden ministerial.

Dos.—Investigación de precios y relaciones comerciales, así como comprobación de datos, para el establecimiento de los ajustes requeridos para la fijación del precio normal.

Tres.—Comprobación e investigación de los hechos, actividades y demás supuestos que, con independencia del reconocimiento y aforo en la exportación e importación, condicionen el disfrute de los regímenes suspensivos de admisión temporal, reposición u otros que puedan beneficiarse de supuestos reglamentariamente similares.

Cuatro.—Practicar las comprobaciones que requiera la elevación a definitivas de las liquidaciones que se realicen en virtud del régimen de desgravación fiscal por exportación de mercancías.

Cinco.—Practicar las investigaciones precisas para aportar nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible, desconocidos en el momento de comprobarse la declaración del sujeto pasivo, y que permitan dictar acuerdo de revisión del acto administrativo consiguiente a la liquidación tributaria definitiva.

Cuarto.—En todos los casos en que las comprobaciones no se ultimen en los despachos realizados en las oficinas territoriales aduaneras y subsiguientemente sus correspondientes liquidaciones posean el carácter de provisionales, se hará constar esta circunstancia en las notificaciones que, con arreglo a las formalidades previstas en las Ordenanzas de Aduanas, deben formularse a los sujetos pasivos.

Quinto.—Uno.—Las liquidaciones provisionales serán elevadas a definitivas, una vez comprobadas, así como sus correspondientes hechos imponibles y valoraciones, por los Servicios de Inspección, y, en todo caso, al transcurrir dos años, contados a partir de la fecha de los respectivos despachos por las Aduanas, sin perjuicio de la prescripción.

Dos.—Por excepción, cuando se trate de importaciones cuya adecuada comprobación en destino presente notables dificultades en tanto no se efectúen su instalación, montaje, armado, manipulación u operaciones similares, el plazo de dos años aludido en el párrafo uno será de sólo seis meses, contados a partir de la fecha en que sus importadores comuniquen a la Administración que concurren las circunstancias necesarias para que la acción inspectora pueda realizarse con efectividad. A la vista de las características de la mercancía, la Dirección General de Aduanas determinará la fecha límite para el cumplimiento del citado requisito por los importadores. La falta de comunicación en el plazo hábil no será obstáculo para el ejercicio de la acción inspectora dentro del período máximo de cuatro años, desde la fecha de los despachos, sin perjuicio de la prescripción.

Tres.—Las liquidaciones definitivas que giren las Aduanas responderán por cuotas y posibles infracciones a las bases y clasificación arancelaria establecidas en virtud de la comprobación inspectora, y podrán no ser concordantes con las determinadas en su día con carácter provisional.

Cuatro.—Transcurridos los plazos señalados en los párrafos precedentes sin que la actuación inspectora haya sido efectuada, las liquidaciones provisionales se elevarán automáticamente a definitivas, con cancelación, en su caso, de las garantías prestadas.

Cinco.—En cuanto a las liquidaciones provisionales relativas a la desgravación fiscal a la exportación, su elevación a definitivas se realizará en los términos del artículo quinto del Decreto 2168/1964, de 9 de julio.

Sexto.—Sin perjuicio de la función inspectora que corresponde a los funcionarios del Cuerpo Especial Técnico de Aduanas en su esfera provincial o regional, en los supuestos de gestión atribuida a la Subdirección General de Inspección e Investigación, la acción fiscal se llevará a cabo por funcionarios del Cuerpo Especial Técnico de Aduanas, especialmente designados al efecto mediante el oportuno nombramiento por la Dirección General de Aduanas. Tal designación será efectuada en forma permanente, o especial para el ejercicio de la misión que les fuese confiada. En el ejercicio de su cometido, dichos funcionarios tendrán derecho al percibo de los reglamentarios dietas y gastos de locomoción.

Séptimo.—Las actas que se extiendan por los funcionarios de la Subinspección Central Fiscal llevarán las formalidades y requisitos que se determinan en los artículos 144 al 146 de la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, y se ajustarán en su actuación a las disposiciones que con carácter general regulan la inspección de los tributos. Los funcionarios expresados estarán facultados para efectuar cualquier clase de visita de inspección, pudiendo dirigirse a las autoridades y entidades en solicitud de los elementos de información que deban ser facilitados a la Administración, de acuerdo con la legislación vigente.

Octavo.—Las Subdirecciones y Servicios Centrales y provinciales que en el desempeño de su gestión tributaria, en conceptos de la Renta de Aduanas, de la desgravación fiscal y regímenes suspensivos, etc., aprecien hechos, supuestos o circunstancias que reclamen o aconsejen la acción prevista en los apartados anteriores, los pondrán en conocimiento de la Inspección e Investigación, a fin de que, por la misma y mediante las

aportaciones documentales oportunas, se desarrollen los actos de inspección necesarios, de cuyo resultado dará razón a los efectos oportunos. Sin perjuicio de la coordinación expuesta, la Subdirección General de Inspección e Investigación efectuará, por propia iniciativa, las actuaciones que considere oportunas, o las derivadas de sus servicios informativos o en virtud de orden expresa.

Noveno.—Queda facultado el Director general de Aduanas para establecer las normas que requiera el desarrollo y cumplimiento de lo previsto en la presente Orden, y dictar las modificaciones necesarias para la debida concordancia y coordinación, al igual que acomodar a tales efectos el cometido asignado a la Sección de Revisión Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 3063/1965, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea.*

Las exigencias y necesidades propias de un tráfico aéreo ordenado y seguro y la evolución y perfeccionamiento de las técnicas para su regulación imponen una revisión de las normas existentes, que debe ser hecha de acuerdo con los principios de la Ley de Navegación Aérea Española y de los Convenios internacionales suscritos por nuestro país sobre la materia.

A tal fin se ha elaborado por el Ministerio del Aire el adjunto Reglamento de Circulación, que da cumplida satisfacción a aquellas exigencias y necesidades y que reúne en un solo cuerpo legal las pertinentes normas, que por la propia naturaleza de la materia deberá ser de aplicación a cualquier clase de aeronave, según lo establecido en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la citada Ley de Navegación Aérea.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Circulación Aérea, que será aplicable a todas las aeronaves, nacionales y extranjeras, de cualquier clase, en el territorio y espacio aéreo españoles.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio del Aire para introducir en el Reglamento las modificaciones que aconseje la evolución técnica de la materia regulada.

Artículo tercero.—Se derogan el Reglamento provisional de Circulación Aérea, aprobado por Orden del Ministerio del Aire de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y cuantas disposiciones se opongan al que por este Decreto se aprueba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.  
JOSE LACALLE LARRAGA